



**TEKOHA
RESÁI
SÁMBYHYHA**
SECRETARÍA DEL
AMBIENTE

**TETÁ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL**
Jajapo ñande raperá ko'ága guive
Construyendo el futuro hoy

N° 169099

DECLARACIÓN DGCCARN N° 1770 / 2016

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO "LIMPIEZA DE BUQUE / BARCAZAS" S.I.A. MARÍTIMA, DEL SEÑOR ALBERTO MARCELINO ALMIRÓN ALIENDE, CON OFICINA UBICADO EN EL INMUEBLE IDENTIFICADO COMO LOTE N° 2, MANZANA N° 35, CALLE MODESTO GARAY Y ARNALDO ROA, KM. 16 DEL BARRIO DOMINGO SABIO,, DISTRITO DE MINGA GUAZÚ, DEPARTAMENTO DE ALTO PARANÁ Y COMO BASE OPERACIONAL EN EL KM. 1927 DEL RÍO PARANÁ, ZONA TRES FRONTERAS, CERCANÍAS DEL PUERTO DE PRESIDENTE FRANCO, DEPARTAMENTO ALTO PARANÁ".

Asunción, 19 de Setiembre de 2016.-

VISTO: El Estudio de Impacto Ambiental con su correspondiente Relatorio de Impacto Ambiental, EXP. DGCCARN N° 6285/16 /15, presentado a ésta Secretaría por el Consultor Ambiental Ing. Alejandro Cantero B. con Reg. CTCA N° I - 687 del Proyecto "LIMPIEZA DE BUQUE / BARCAZAS" S.I.A. MARÍTIMA, DEL SEÑOR ALBERTO MARCELINO ALMIRÓN ALIENDE, CON OFICINA UBICADO EN EL INMUEBLE IDENTIFICADO COMO LOTE N° 2, MANZANA N° 35, CALLE MODESTO GARAY Y ARNALDO ROA, KM. 16 DEL BARRIO DOMINGO SABIO, DISTRITO DE MINGA GUAZÚ, DEPARTAMENTO DE ALTO PARANÁ Y COMO BASE OPERACIONAL EN EL KM. 1927 DEL RÍO PARANÁ, ZONA TRES FRONTERAS, CERCANÍAS DEL PUERTO DE PRESIDENTE FRANCO, DEPARTAMENTO ALTO PARANÁ".

CONSIDERANDO: Que, el presente proyecto se ha ajustado al Artículo 4° Inc. a) del Decreto 453/13 y su ampliación Decreto 954/13, dando cumplimiento al Procedimiento estipulado y publicándose debidamente a través de medios de Comunicación como así también en la página web de la SEAM comunicado esto a través del Memorandum N° 700 /16 y que no se ha presentado observaciones fundadas una vez cumplidos los plazos. ————
Que, los responsables del proyecto han identificado los impactos ambientales negativos generados como consecuencia de la realización de la mencionada actividad y han establecido las medidas ambientales necesarias, conforme a la actividad que se desarrolla.

Que, cuenta con dictamen de la Dirección General de Protección y Conservación de los Recursos Hídricos (MEMORÁNDUM N° 194/2016) que se le ha observación al Proponente mediante Nota DGCCARN N° 2225/2016 de fecha 04/08/16 y han respondidos dichas observaciones a través del Exp. N° 11.729/16 de fecha 11/08/16.

Que, cuenta con Contrato privado Cr. N° 05/16 – Presentación de Servicio Profesional como Responsable del Retiro, Almacenamiento y Procesamiento de Residuos de Hidrocarburos del emprendimiento.

Que, el proponente presentó todos los documentos bajo Declaración Jurada.

Que, la Ley N° 1.561/00 "Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente", le confiere el carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 294/93 de "Evaluación de Impacto Ambiental" y su Decreto Reglamentario 453/13.

Que, el Art 4. e) del Decreto 954 /13 faculta a la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales (DGCCARN), a entender en la evaluación de los Estudio de Impacto Ambiental y consecuentes autorizaciones, control y gestión de la calidad ambiental, por consiguiente:

**EL DIRECTOR DE LA DIRECCION GENERAL DE CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL Y DE LOS RECURSOS NATURALES
DECLARA**

Art. 1° Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental del mencionado Proyecto, sin perjuicio de exigir al proponente una nueva evaluación en caso de modificaciones significativas del proyecto, de ocurrencia de efectos no previstos, de ampliaciones posteriores o de potenciaciones de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente.

Art. 2° Conceder la Declaración de Impacto Ambiental al mencionado proyecto condicionado al estricto cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental que incluye Medidas de Mitigación y Plan de Monitoreo; y cualquier otra medida tendiente a minimizar el impacto sobre el medio ambiente (agua, aire, suelo y el medio biótico).

Art. 3° El Responsable deberá dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica Municipal N° 3.966/10, Decreto N° 14.390/92 que Aprueba el Reglamento General Técnico de Seguridad, Higiene y Medicina del Trabajo, Ley N° 3956/09 Residuos Sólidos del Paraguay, Ley N° 4241/10 Restablecimiento de Bosque Protectores, Ley N° 350/94 Aprueba la Convención de los Humedales, Ley N° 3239/07 Recursos Hídricos y Resolución N° 2194/07 Registro Nacional de Recursos Hídricos y demás disposiciones legales de protección ambiental que rige la materia.

Art. 4° El Responsable deberá articular planes para la correcta implementación de sistema de tratamiento de efluentes industriales, acorde a los parámetros de la Resolución N° 222/02, evitar en todo momento la alteración del medio acuático, por lo que se recomienda extremar cuidados con relación al desarrollo del trabajo en el emprendimiento, se recomienda delimitar y señalar el área de los trabajos en la zona del emprendimiento, evitar en todo momento la alteración de cualquier tipo de los márgenes del cauce hídrico y evitar que el proyecto pueda impedir la libre navegación dentro del cauce, extremar cuidados con los residuos peligrosos; sólidos generados por la limpieza de derrames y como también la correcta disposición de los lodos y sedimentos generados por la limpieza de los tanques, sentinas, bodegas y realizar un plan de emergencia ante cualquier accidente ambiental pueda ocurrir en la zona del proyecto.

Art. 5° El Responsable deberá designar una persona encargada de la realización de la auditoría ambiental de Cumplimiento del plan de Gestión ambiental quien deberá ser un Consultor o Empresa Consultora registrado en el CTCA de conformidad a la Resol. SEAM N° 201/15, y su modificación Resol. 221/15, cada 2 (dos) años.

Art. 6° Que el retiro, almacenamiento y procesamiento de residuos de hidrocarburos debe ser realizado por una Empresa que cuente con Declaración de Impacto Ambiental aprobada y con patente municipal, que deberá ser presentado en la Auditoría Ambiental.

Art. 7° La presente DIA es un requisito previo ineludible para obtención de autorizaciones de otros organismos públicos, en virtud a lo estipulado en el Art. 12° de la Ley N° 294/93 "De Evaluación de Impacto Ambiental".

Art. 8° En caso que como consecuencia de una fiscalización se detecte: 1) la falta de DIA en los casos en que fuera obligatoria; 2) incumplimientos al plan de gestión ambiental 3) modificaciones significativas respecto del proyecto evaluado; 4) la ocurrencia de efectos no previstos; 5) la ampliación de la obra o la actividad respecto del proyecto evaluado; o, 6) haya potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente, la SEAM podrá disponer una nueva evaluación de impacto ambiental, un ajuste al Plan de Gestión Ambiental y/o la suspensión de la obra o la actividad; ello sin perjuicio del inicio de los procedimientos sancionatorios, administrativos o penales, que pudieran corresponder.

Art. 9° El EIA del Proyecto y la Declaración del Impacto Ambiental deberán estar en el lugar de ejecución del proyecto, a fin de presentar los mismos a cualquier representante de Instituciones oficiales con competencia en el tema ambiental en el momento que lo requieran.

Art. 10° La presente Declaración se encuentra redactada en la Hoja de Seguridad N° 169099 (Ciento sesenta y nueve mil noventa y nueve).

Art. 11° Comunicar a quien corresponda, cumplido archivar.

